

**Decreto 323/1983, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad**



**DOGC 12 Agosto**

Visto lo que establece la disposición final de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

**Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio de la Generalidad, el texto del cual se inserta a continuación.

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION 1  
AMBITO DEL PATRIMONIO**

**Artículo 1. *Alcance del Patrimonio de la Generalidad.***

El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título.

**Artículo 2. *Clasificación del Patrimonio.***

El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña se clasifica en Patrimonio de dominio público o demanial y Patrimonio de dominio privado o bienes patrimoniales.

**Artículo 3. *Patrimonio de dominio público.***

1. El Patrimonio de dominio público o demanial está constituido por todos los bienes y derechos afectados al uso general o servicio público de la Generalidad y, por tanto, también lo son los edificios en que se alojan sus órganos.
2. No son bienes de dominio Público de la Generalidad de Cataluña aquellos bienes que, siendo de dominio público, no están afectados al uso general o a los servicios públicos propios del ejercicio de las competencias de la Generalidad o la titularidad de los cuales no le corresponde.

**Artículo 4. *Patrimonio de dominio privado.***

Integran el Patrimonio de dominio privado de la Generalidad:

- 1) los bienes que son propiedad de la Generalidad y que no están calificados como de dominio público;
- 2) los derechos derivados de la titularidad de los mencionados bienes;
- 3) cualquier derecho real y los de arrendamiento que le pertenecen;
- 4) los derechos de propiedad inmaterial que corresponden a la Generalidad;
- 5) las cuotas, las partes alícuotas y los títulos representativos de capital que le pertenecen de empresas constituidas de acuerdo con el Derecho civil o mercantil;
- 6) cualquier otro bien cuya titularidad corresponda a la Generalidad de Cataluña y no tenga la calificación de dominio público.

## SECCION 2 NORMAS REGULADORAS

### ***Artículo 5. Normativa reguladora.***

1. El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña se rige por la Ley del Patrimonio de la Generalidad y por este Reglamento y demás normas que lo complementen.
2. En cuanto a las propiedades administrativas especiales, también serán de aplicación sus normas específicas.
3. El régimen jurídico del patrimonio público se ajustará, supletoriamente, a las normas del Derecho público y, en defecto de éste, regirán las normas del Derecho privado.
4. Las normas del Derecho privado, civil o mercantil serán de aplicación supletoria al dominio privado.

## CAPITULO II ADQUISICIÓN

### SECCION 1 REGLAS GENERALES DE LAS ADQUISICIONES

#### ***Artículo 6. Regla general.***

La Generalidad de Cataluña tiene capacidad plena para adquirir bienes y derechos por transferencia del Estado o de las entidades locales, por adquisición onerosa o gratuita de cualquier persona física o jurídica o por cualquier otro título establecido en las Leyes.

#### ***Artículo 7. Disposiciones comunes a las adquisiciones gratuitas.***

1. Toda adquisición a título lucrativo deberá hacerse mediante Decreto del Consejo Ejecutivo a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.
2. En el supuesto de que existan gravámenes o el donante los imponga, éstos no podrán sobrepasar en ningún caso el valor intrínseco del bien o derecho adquirido, que será determinado por medio de tasación pericial y constará en el expediente instruido, junto con el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Generalidad.
3. No se considerará gravamen, a los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley, las inversiones que tenga que realizar la Generalidad de Cataluña para dar el destino de uso general o servicio público de su competencia, que fije el cedente o imponga el donante. Contrariamente, se considerarán gravamen a los efectos antes mencionados las reservas al uso general o al servicio público que impongan los cedentes de los bienes a favor de la Generalidad, derivadas de prestaciones que ésta tenga que hacer.

#### ***Artículo 8. Adquisiciones por causa de muerte.***

La adquisición por causa de muerte podrá ser a título de herencia, de legado o de donación mortis causa; en el primer caso se entenderá siempre que la aceptación está hecha a beneficio del inventario. No se podrá renunciar a herencias, legados o donaciones si no es por Decreto acordado por el Consejo Ejecutivo, previo expediente en que se demuestre la existencia de causa justificada.

#### ***Artículo 9. Adquisición entre vivos a título oneroso.***

Salvo el caso de expropiación y los previstos en el artículo 13.2 de la Ley y 15 de este Reglamento, la adquisición a título oneroso exige el cumplimiento de las reglas de publicidad y

concurrencia establecidas en este Reglamento y, subsidiariamente, de las previstas por la legislación reguladora de la contratación administrativa.

## SECCION 2

### ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES A TÍTULO ONEROso

#### **Artículo 10. *Regla de competencia.***

1. Las adquisiciones a título oneroso de los edificios o de los terrenos que necesite la Generalidad de Cataluña, para el cumplimiento de sus fines y la gestión de sus intereses, serán acordadas por el Conseller d'Economia i Finances, salvo lo establecido por los artículos 14 y 15 de este Reglamento, con independencia del valor de los inmuebles a adquirir o del Departamento a que deban ir destinados.
2. La formalización notarial del correspondiente contrato será realizada por el Director General del Patrimonio, que procederá también a solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad y a practicar la inserción en el Inventario.

#### **Artículo 11. *Iniciación y aprobación del expediente de adquisición por concurso.***

1. La Dirección General del Patrimonio de la Generalidad incoará el expediente oportuno para la adquisición del correspondiente bien inmueble. A tal objeto redactará el pliego de condiciones del concurso o, si procede, incorporará el que haya redactado el Departamento interesado.
2. El pliego de condiciones deberá contener, como mínimo, la explicitación clara del objeto del concurso y, por tanto, de la finalidad inmediata que se pretende con la adquisición, de las características urbanísticas mínimas (superficies y, en su caso, volúmenes, etcétera), de la forma de pago y de la partida con cargo a la cual se hará el mencionado pago, y del modelo de proposición.
3. Este expediente, en el que obligatoriamente figurará el informe de la Intervención General, junto con la propuesta del Director General del Patrimonio, será elevado al Conseller d'Economia i Finances para su aprobación.

#### **Artículo 12. *Publicidad de la convocatoria.***

1. Una vez aprobado el expediente por Orden del Conseller d'Economia i Finances, se publicará la correspondiente convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat y, potestativamente, en otros periódicos de gran circulación en Cataluña.
2. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los mismos extremos señalados en el núm. 2 del artículo anterior y, además, el plazo, que no será nunca inferior a un mes, lugar y horas en que deban presentarse las plicas y también el lugar, día y hora en que deba realizarse la apertura.

#### **Artículo 13. *Celebración del concurso.***

1. Podrán tomar parte en el concurso las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica y de obrar plena o que estén asistidas de los medios legales para completarla.
2. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado en el registro general de la Dirección General del Patrimonio, se ajustarán al modelo descrito en el pliego de condiciones e irán acompañadas de los documentos allí señalados.

Ello, no obstante, los licitadores están facultados para sugerir las Modificaciones que no supongan alteración esencial de las bases del concurso.

3. Es válida la representación por poderes que no será necesario acreditar para la presentación de plicas.

Además del bastanteo de los poderes que hará el letrado de los Servicios Jurídicos miembro de la mesa, cuando sea preciso se examinarán los documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes.

**4.** Las plicas serán abiertas por una mesa constituida por:

- a) el Director General del Patrimonio de la Generalidad, o persona adscrita a la Dirección General, en quien delegue, que actuará como presidente;
- b) un letrado de los Servicios Jurídicos que preste servicios en el Departament d'Economia i Finances;
- c) el Interventor Delegado;
- d) dos representantes del Departamento al cual deba afectarse el bien, si el destino es conocido, y, en caso contrario, de la Dirección General del Patrimonio;
- e) un funcionario de la Dirección General del Patrimonio, designado por su titular, que actuará como secretario, con voz y sin voto.

Se procederá a la lectura de las proposiciones y a la posterior deliberación, de la cual se extenderá la correspondiente acta, que deberá contener una propuesta de adjudicación. Los disidentes del acuerdo de la mayoría pueden hacer constar en el acta de la sesión el voto contrario debidamente fundamentado.

#### **Artículo 14. Trámites finales, adjudicación y publicidad.**

1. La adjudicación se hará por resolución del Conseller d'Economia i Finances previo informe jurídico, valoración técnica e informe del Departamento al cual deba afectarse el bien. Las discrepancias sustanciales entre este informe y la propuesta del Tribunal serán resueltas por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.
2. Todas las adjudicaciones serán objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat, la cual contendrá referencia sintética de las características de la adquisición.

#### **Artículo 15. Adquisición directa.**

1. El Conseller d'Economia i Finances podrá prescindir, previa petición del Departamento interesado o a propuesta del Director General del Patrimonio, de trámite de concurso y podrá autorizar provisionalmente la adquisición directa de bienes cuando procediese por las peculiaridades de los bienes o las necesidades del servicio a satisfacer, o por la urgencia extrema de la adquisición a efectuar o por las limitaciones del mercado inmobiliario de la localidad donde estén situados. El Consejo Ejecutivo autorizará la adquisición de forma definitiva en el supuesto que aprecie la urgencia y/o concurrencia de razones que la justifiquen.
2. Las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo anterior se observarán en los casos de adquisición directa.

### **SECCION 3**

### **ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y OTRAS ADQUISICIONES**

#### **Artículo 16. Adquisición onerosa de bienes muebles.**

1. La adquisición onerosa de bienes muebles necesarios para los servicios públicos de la Generalidad y la de los adecuados a la dignidad de sus dependencias oficiales, la efectuará el titular del Departamento que los necesite.
2. La adquisición tendrá lugar por el procedimiento de concurso que se adecuará a las normas de este Reglamento.
3. Quedan fuera del ámbito de las presentes normas las adquisiciones que tengan la calificación de suministro, de acuerdo con las normas de contratación de bienes en vigor.

#### **Artículo 17. Composición de la mesa.**

Las mesas de contratación estarán constituidas por:

- el Presidente, que será designado por el Conseller del Departamento que deba efectuar la adquisición;
- un letrado de los Servicios Jurídicos de la Generalidad que preste servicios en el Departamento interesado en la adquisición;

- el Interventor Delegado en el Departamento;
- el Secretario, que será designado por el Presidente de la mesa entre los funcionarios administrativos del Departamento.

#### **Artículo 18. *Adquisición directa.***

1. Se podrán realizar adquisiciones directas de bienes muebles en los mismos supuestos establecidos en las normas de contratación en vigor.
2. Los bienes no referidos en el artículo 16 ni en el párrafo anterior podrán ser adquiridos en forma directa en las mismas circunstancias y con el mismo procedimiento que se prevé en el artículo 15 de este Reglamento.

#### **Artículo 19. *Adquisición de bienes muebles por ocupación.***

La Generalidad podrá adquirir bienes muebles por ocupación en la forma establecida en la normativa vigente.

#### **Artículo 20. *Adquisición de derechos sobre bienes inmateriales.***

1. El expediente para la adquisición de derechos sobre bienes inmateriales se iniciará por el Departamento competente por razón de la materia y lo tramitará la Dirección General del Patrimonio y contendrá necesariamente los informes jurídicos y de Intervención General.
2. El acuerdo de adquisición se hará mediante Decreto del Consejo Ejecutivo a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

#### **Artículo 21. *Adquisición onerosa de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos de capital.***

1. La adquisición onerosa de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos de capital de empresa constituidas de acuerdo con el Derecho civil o mercantil, ya sea por compra o por suscripción, será acordada por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Conseller d'Economia i Finances o del Conseller competente por razón de la materia, previo, en todo caso, informe de la Dirección General del Patrimonio, la cual tramitará el expediente, y de la Intervención General.
2. En caso de empresas mercantiles, la participación en el capital de la empresa, como resultado de adquisición, no puede ser inferior al 10% del capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
3. El Consejo Ejecutivo podrá acordar la aportación a cualquiera de dichas empresas de bienes de dominio privado de la Generalidad.

#### **Artículo 22. *Adquisición por transferencia del Estado.***

La adquisición de bienes por transferencia del Estado se regirá por la disposición sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

#### **Artículo 23. *Adquisición por usucapión.***

La adquisición por usucapión se ajustará a las normas del Derecho civil catalán.

#### **Artículo 24. *Adquisiciones por expropiación forzosa.***

Las adquisiciones de bienes y derechos por expropiación forzosa se regirán por la legislación especial en la materia.

#### **Artículo 25. *Arrendamientos a favor de la Generalidad.***

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles necesarios para las finalidades de la Generalidad y

para la gestión de sus propios intereses serán concertados por el Director General del Patrimonio mediante concurso público, salvo que el Conseller d'Economia i Finances autorice la contratación directa atendida la peculiaridad de los bienes o las necesidades del servicio o satisfacer o por la urgencia en el arrendamiento.

**2.** El concurso se regirá por el mismo procedimiento que para las adquisiciones en propiedad, pero con la peculiaridad de que el Director General del Patrimonio sustituirá al Conseller d'Economia i Finances, que sólo intervendrá en los supuestos de discrepancia previstos en el artículo 14.1 de este Reglamento.

**3.** El contrato será firmado por el Director General del Patrimonio o por una persona delegada adscrita a la Dirección General.

**4.** Cuando la finca deje de ser necesaria para el servicio del Departamento correspondiente, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio, la cual tiene la obligación de comprobar que no es necesaria para cualquier otro Departamento, antes de resolver voluntariamente el contrato.

**5.** El arrendamiento de bienes muebles y otros contratos de uso, se celebrará con los mismos requisitos previstos en este artículo, adaptados a la naturaleza de cada contrato.

## **CAPITULO III**

### **AFFECTACIÓN, MUTACIONES Y DESAFECTACIÓN DE DESTINO EN EL DOMINIO PÚBLICO**

#### **SECCION 1**

##### **AFFECTACIÓN**

###### **Artículo 26. *Supuestos de afectación tácita.***

**1.** Los actos que a continuación se indican llevan implícita la afectación de los bienes al uso general o al servicio público de que se trate:

- a) cuando se adquiere un bien a título oneroso con alguna de aquellas finalidades,
- b) cuando se adquiere un bien a título lucrativo o mortis causa, siempre que el transmisor haga constar la finalidad de uso general o servicio público,
- c) cuando se utilicen de hecho, para finalidades de uso general o de servicio público durante el plazo de un año, bienes patrimoniales de la Generalidad,
- d) cuando se adquieran por usucapión, según las normas del Derecho civil catalán, bienes destinados al uso general o al servicio público,
- e) cuando se adquieran bienes por expropiación forzosa. Los sobrantes no se considerarán afectados,
- f) cuando la afectación resulte implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Gobierno de la Generalidad.

###### **Artículo 27. *Afectaciones expresas de los bienes de dominio privado de la Generalidad.***

**1.** Los bienes de dominio privado o patrimoniales de la Generalidad adquirirán la condición de bienes de dominio público por resolución del Parlamento de Cataluña o por resolución expresa del Gobierno de la Generalidad a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

**2.** Los Departamentos, cuando tengan necesidad, para el cumplimiento de sus funciones, de determinados bienes de dominio privado de la Generalidad, podrán pedirlos a la Dirección General del Patrimonio, la cual iniciará, con esta petición, el expediente oportuno.

Si existen bienes oportunos para las finalidades mencionadas, se pondrá en conocimiento del Departamento interesado y, si le conviene, pedirá la afectación del bien.

El Conseller d'Economia i Finances elevará al Gobierno de la Generalidad la propuesta de resolución, haciendo constar el uso o servicio concreto al cual será destinado el bien. El Gobierno de la Generalidad decidirá mediante Decreto.

Decretada la afectación, firmarán el acta el Conseller d'Economia i Finances y el Conseller del Departamento que recibe el bien afectado y, si procede, se dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 del artículo siguiente.

### **Artículo 28. *Efectos y consecuencias de la afectación.***

1. La afectación, al uso general o al servicio público, produce la integración del bien en el dominio público de la Generalidad y la transferencia al Departamento interesado del ejercicio de competencias demaniales en relación a la conservación y la utilización para el fin previsto.
2. Toda afectación y adscripción se hará constar en el inventario y, cuando proceda, en el Registro de la Propiedad.

## **SECCION 2 MUTACIONES DE DESTINACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO**

### **Artículo 29. *Mutaciones demaniales.***

1. Las mutaciones demaniales son los cambios de destino de los bienes de dominio público sin perder esta naturaleza jurídica.
2. Cuando el Departamento al cual esté afectado un bien de dominio público considere que este bien no es necesario para las finalidades del Departamento, lo hará saber a la Dirección General del Patrimonio, la cual instruirá el expediente y lo comunicará a los otros Departamentos por si pudiera ser de interés para sus finalidades.

Si hubiese un Departamento interesado, el Conseller d'Economia i Finances tomará las resoluciones motivadas que haga falta.

Si hubiese más de un Departamento interesado, la resolución corresponderá al Consejo Ejecutivo.

Si la Dirección General del Patrimonio no recibiese ninguna comunicación, se procederá como establece el artículo siguiente.

3. Las mutaciones en el destino de los bienes de dominio público de la Generalidad, así como cuando se trate de bienes transferidos por el Estado, se formalizarán mediante acta de entrega firmada por el Conseller del Departamento al cual estaba adscrito el bien, en el primer caso, y siempre por el del Departamento que lo recibe y por el de Economia i Finances.

En el acta de entrega se hará constar el estado del bien y si existen los accesorios y pertenencias que lo acompañen, y se tramitará al organismo responsable del inventario.

## **SECCION 3 DESAFECTACIÓN**

### **Artículo 30. *Desafectación expresa.***

1. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, cuando no hubiese ningún Departamento interesado en el bien de dominio público y no fuera necesaria ni previsible la adscripción al uso general o al servicio público, el Departament d'Economia i Finances hará la correspondiente propuesta al Consejo Ejecutivo para que éste acuerde trasladar al Parlamento de Cataluña el expediente de desafectación, a los efectos de lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley de Patrimonio de la Generalidad.
2. El acuerdo de desafectación adoptado por el Parlamento de Cataluña producirá la incorporación del bien al dominio privado de la Generalidad con los efectos pertinentes al inventario y Registro de la Propiedad.

### **Artículo 31. *Desafectación derivada de deslinde.***

Los terrenos sobrantes en los casos de deslinde del dominio público quedarán desafectados sin ningún requisito ulterior, a pesar de que no se haga constar expresamente en el deslinde.

Se dará cuenta de los resultados a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del

Parlamento.

La incorporación inmediata de estos bienes al dominio privado de la Generalidad no excluirá la obligación de suscripción del acta de entrega por los funcionarios competentes con los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo anterior.

## CAPITULO IV PROTECCIÓN Y DEFENSA

### SECCION 1 ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

#### ***Artículo 32. Ambito de la protección y defensa.***

1. La protección identificativa frente a terceros de los bienes de dominio público y de dominio privado de la Generalidad comprende el inventario, la inscripción, en su caso, en el Registro de la Propiedad, y el deslinde.
2. La defensa de los bienes citados en el párrafo anterior se realizará mediante el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y otras, así como el desahucio de los ocupantes sin título.
3. La protección y defensa comprende también el seguro de los bienes de la Generalidad, cuando proceda, y cualquier otro acto que convenga a estos fines y permitan las Leyes vigentes.

### SECCION 2 INVENTARIO

#### ***Artículo 33. Obligación en la confección y cuidado del Inventario General.***

1. La Generalidad tiene la obligación de formar el correspondiente Inventario General, que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles, los derechos y títulos valores.
2. La responsabilidad de la formación, cuidado y custodia del Inventario y documentación que justifique los datos del mismo, corresponde al Departament d'Economia i Finances, a través de su Dirección General del Patrimonio, sin perjuicio de que los diferentes Departamentos hagan el inventario de mobiliario que deberán enviar a la citada Dirección General.

#### ***Artículo 34. Alcance del Inventario.***

1. En el Inventario se especificarán por separado, según su naturaleza, los siguientes egígrafos:
  1. Inmuebles.
  2. Derechos reales.
  3. Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.
  4. Valores mobiliarios, créditos y derechos de naturaleza personal.
  5. Muebles no comprendidos en los apartados anteriores.
  6. Bienes y derechos sujetos a condicionamientos.
  7. Concesiones administrativas, tanto si la Generalidad es concedente como concesionaria.
  8. Vehículos.
2. La referencia concreta de cada uno de los bienes y derechos dentro de cada epígrafe y la materialidad concreta de su incorporación se hará adaptándose a las exigencias de la técnica empleada en la confección del Inventario.

#### ***Artículo 35. Inventario de bienes inmuebles.***

El epígrafe correspondiente del inventario de bienes inmuebles comprenderá en la forma más amplia toda la información posible relativa a las circunstancias de adquisición, físicas, históricas,

jurídicas, registrales, de destino y económicas y de rentabilidad, que permitan, además de una perfecta identificación, un examen puntual de las características y posibilidades de aprovechamiento o de servicio.

#### **Artículo 36. *Inventario de derechos reales.***

El inventario de derechos reales comprenderá las siguientes circunstancias:

1. naturaleza del derecho,
2. inmueble sobre el cual recaiga,
3. contenido del derecho,
4. título de adquisición,
5. inscripción en el Registro de la Propiedad,
6. costo de la adquisición, en su caso,
7. valor actual, y
8. frutos y rentas que produzca.

#### **Artículo 37. *Inventario de bienes muebles de especial valor.***

1. Los bienes muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico serán inventariados haciendo una descripción lo más detallada posible que permita su identificación y la precisión de su ubicación, así como de la persona responsable de su custodia.
2. En todo caso acompañarán a las anteriores circunstancias la explicitación de los motivos del valor artístico, histórico o económico del bien de referencia y, en su caso, los informes técnicos o científicos que fundamenten o acrediten aquellas características y valores.

#### **Artículo 38. *Inventario de valores mobiliarios, créditos y derechos personales.***

El inventario de los valores mobiliarios, créditos y derechos personales contendrá todas aquellas circunstancias personales, jurídicas, mercantiles, económicas y de rentabilidad que permitan, además de una perfecta identificación, su valoración.

#### **Artículo 39. *Inventario de otros bienes muebles.***

El inventario de los bienes muebles no referidos hasta ahora será hecho describiéndolos en la forma más completa, siguiendo los criterios establecidos en los artículos anteriores, a fin de conseguir una fácil identificación.

#### **Artículo 40. *Inventario de bienes y derechos sujetos a condicionamientos.***

1. Los bienes y derechos sujetos a condicionamientos serán objeto de inventario con precisión de las circunstancias identificativas siguiendo, en lo que sea posible, los criterios de los artículos precedentes.
2. También se inventariarán los bienes cedidos bajo condición o plazo, los arrendamientos y concesiones administrativas en las cuales la Generalidad sea arrendataria o concesionaria respectivamente.
3. En todo caso, se dejará constancia detallada de los condicionamientos a fin de que la Dirección General del Patrimonio pueda promover las facultades y/o acciones que correspondan.

#### **Artículo 41. *Inventario de las concesiones administrativas a favor de la Generalidad.***

Serán objeto de inventario las concesiones administrativas establecidas a favor de la Generalidad con precisión sucinta de todos los extremos de la concesión.

#### **Artículo 42. *Inventario de vehículos.***

En el inventario de vehículos se harán constar todas las características identificativas propias del vehículo, así como el costo de adquisición, kilometraje, estado de conservación y valor actual.

**Artículo 43. *Inventario que deberán hacer las entidades dependientes de la Generalidad.***

De acuerdo con las normas anteriores se formarán inventarios separados de los bienes y derechos que correspondan a fundaciones y entidades autónomas.

**Artículo 44. *Actualización y comprobación.***

El Inventario General será objeto de actualización continuada, pero la rectificación y comprobación a los efectos de su aprobación se hará cada año.

**Artículo 45. *Autorización, aprobación y publicidad.***

- 1.** Los inventarios que se utilicen para la confección del Inventario General irán firmados por el Director, gerente o administrador de la entidad.
- 2.** El Inventario General será autorizado por el Director General del Patrimonio con el visto bueno del Conseller d'Economia i Finances.
- 3.** Corresponde al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, acordar la aprobación a la que hace referencia el artículo anterior.
- 4.** El acuerdo de aprobación será objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat, el cual, al mismo tiempo, anunciará la exposición al público a la que deberá someterse el inventario durante quince días.

**Artículo 46. *Servicio de Contabilidad Patrimonial.***

Se creará un Servicio de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Generalidad, y que permitirá determinar con toda exactitud y en todo momento las magnitudes económicas de la gestión patrimonial.

## **SECCION 3 INSCRIPCIÓN**

**Artículo 47. *Inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad.***

- 1.** La Generalidad deberá inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales.

Están exceptuados de inscripción en el Registro de la Propiedad los bienes de dominio público de uso general. No lo están los bienes destinados a un servicio público, al fomento de la riqueza o a la gestión de sus propios intereses.

- 2.** Para la inscripción de bienes y derechos en el Registro de la Propiedad se ha de aplicar el régimen establecido en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento para los bienes y derechos del Estado.

**Artículo 48. *Inscripción de los bienes adscritos a organismos autónomos o adscritos por éstos.***

- 1.** Los bienes adquiridos por los organismos autónomos de la Generalidad a cargo de sus presupuestos, deberán inscribirse a nombre de estos organismos.
- 2.** Los bienes de la Generalidad adscritos a sus organismos autónomos no podrán ser inscritos por éstos a su nombre, pero se hará constar esta adscripción, de acuerdo con el párrafo dos del artículo anterior.
- 3.** En la inscripción se hará constar el servicio, institución u organismo al que los bienes sean adscritos.

## SECCION 4 DESLINDE

### **Artículo 49. *Bienes objeto de deslinde y legitimación.***

1. La Generalidad de Cataluña tiene la facultad de promover y ejecutar por el procedimiento administrativo el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los de otros, cuyos límites sean imprecisos o si se apreciasen indicios de usurpación.
2. El deslinde de los inmuebles de la Generalidad podrá acordarse de oficio por la Dirección General del Patrimonio o a instancia de parte por los propietarios de terrenos que linden con fincas de la Generalidad.
3. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya iniciado por acuerdo del director general del Patrimonio el expediente de deslinde a instancia de parte, se entenderá desestimada la petición.



Número 3 del artículo 49 redactado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

Vigencia: 28 julio 1994

Véase supuesto 22 del anexo del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).



### **Artículo 50. *Procedimiento administrativo de deslinde e imposibilidad simultánea de procedimiento judicial.***

1. Para conseguir el deslinde citado en el artículo anterior deberá seguirse un procedimiento administrativo, que los siguientes artículos regulan, con audiencia de los particulares interesados.
2. En tanto no se tramite el procedimiento administrativo, no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que se proponga el mismo resultado, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Generalidad.

### **Artículo 51. *Acuerdo de inicio del procedimiento.***

1. El expediente de deslinde se iniciará por acuerdo del Director General del Patrimonio y su tramitación se hará por esta misma Dirección.
2. El expediente deberá contener necesariamente una memoria que comprenda los siguientes extremos:
  1. Justificación o conveniencia del deslinde que se proponga.
  2. Descripción de la finca o fincas de la Generalidad con explicitación de las delimitaciones, extensiones y otras circunstancias de la finca o fincas.
  3. Títulos de propiedad e inscripciones registrales, en su caso.
  4. Informaciones posesorias que se hayan de practicar.
  5. Otros datos que puedan resultar de interés para el deslinde y especialmente relacionados con el aprovechamiento o disfrute.
  6. Informe técnico del reconocimiento sobre el terreno.

### **Artículo 52. *Acuerdo de práctica del deslinde y su publicidad.***

1. Si de la documentación a la cual hace referencia el artículo anterior se desprende la conveniencia del deslinde, el Director General del Patrimonio acordará su práctica.
2. Se entenderá desestimada la práctica del deslinde transcurridos tres meses desde el acuerdo de inicio del expediente a que hace referencia el artículo anterior, sin que haya recaído

resolución expresa acordando su práctica.



Número 2 del artículo 52 introducido por el artículo 14 de D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

Vigencia: 28 julio 1994

3. Este acuerdo, con la relación de los propietarios de las fincas colindantes titulares de los bienes reales fecha, hora y lugar donde se practicará el deslinde y la referencia explícita del derecho que recoge el artículo siguiente, sé publicará en el Diari Oficial de la Generalitat.



Número 3 del artículo 52 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 2.

Vigencia: 28 julio 1994

4. Cuando el domicilio de los propietarios de las fincas colindantes o de los titulares de los derechos reales sea conocido, se les hará notificación personal, el contenido de la cual será el mismo que el establecido en el párrafo anterior.



Número 4 del artículo 52 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 3.

Vigencia: 28 julio 1994

5. En uno y otro caso, el período de tiempo entre el anuncio o la notificación y la fecha para la práctica del deslinde, no será inferior a dos meses.



Número 5 del artículo 52 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 4.

Vigencia: 28 julio 1994

Véase supuesto 23 del anexo del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).



#### **Artículo 53. Presentación de documentos y alegaciones.**

1. Las personas interesadas podrán presentar las alegaciones y documentación en defensa de los derechos, hasta veinte días antes del día señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Una vez transcurrido este plazo no se admitirá ningún documento ni alegación.
2. Esta documentación, incorporada al expediente será enviada a los servicios jurídicos y, visto su informe, el Director General del Patrimonio resolverá lo que estime pertinente antes del día de iniciación del deslinde.

#### **Artículo 54. Práctica del deslinde.**

1. En la fecha señalada, se iniciará la práctica del deslinde, a la cual asistirán un técnico con título facultativo adecuado y una persona de la Dirección General del Patrimonio, ambos designados por el Director General, y los prácticos que sean necesarios. Podrá también asistir

un técnico designado por los interesados.

**2.** Este acto tendrá por objeto fijar con precisión los límites de la finca y extender la correspondiente acta.

**3.** En esta acta, se hará constar:

1. día, lugar y hora del inicio de la operación,
2. nombre, apellidos y representación de los asistentes,
3. descripción de los terrenos, trabajos realizados e instrumentos utilizados,
4. dirección y distancias o longitudes de las líneas perimetrales,
5. situación, cabida aproximada de la finca y nombres, si los tuviera,
6. manifestaciones u observaciones que se formulen, pero no se podrán aportar nuevos documentos por los interesados,
7. hora de finalización del deslinde y firma de todos los asistentes.

**4.** Para la práctica del deslinde, se podrán emplear los días necesarios; para cada uno de ellos se extenderá la correspondiente acta. No serán necesarias nuevas citaciones personales salvo que no haya acuerdo entre los asistentes; en este supuesto citará en forma al Director General del Patrimonio.

**5.** El acta o actas se incorporarán al expediente, junto con un plano topográfico en el cual conste la delimitación.

#### **Artículo 55. Resolución final y publicidad.**

Dentro de los diez días siguientes a la finalización de la práctica del deslinde, y a propuesta del Director General del Patrimonio, el Conseller d'Economia i Finances firmará la orden aprobatoria del deslinde, la cual será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat y notificada personalmente a los interesados, el domicilio de los cuales sea conocido.

#### **Artículo 56. Recursos.**

La orden aprobatoria del deslinde es ejecutoria y sólo podrá ser impugnada por vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento, sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción ordinaria.

#### **Artículo 57. Establecimiento de los mojones.**

Una vez sea firme la orden aprobatoria del deslinde, se procederá a la colocación de los mojones, con citación de los interesados.

#### **Artículo 58. Gastos del deslinde.**

En los supuestos de deslinde a instancia de parte, éstos habrán de responsabilizarse en el expediente de los gastos del deslinde.

## **SECCION 5 EJERCICIO DE ACCIONES**

#### **Artículo 59. Ejercicio de acciones.**

**1.** La Generalidad de Cataluña tiene capacidad plena para ejercitar toda clase de acciones y recursos en defensa de sus derechos y patrimonio.

**2.** La dirección técnico-jurídica del ejercicio de acciones y recursos corresponde a los servicios jurídicos de la Generalidad.

#### **Artículo 60. Recuperación de la posesión.**

**1.** La Generalidad puede recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión de sus

bienes de dominio público.

**2.** Igualmente puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la fecha en la cual se ha producido la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

En estos casos y en esta materia no se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Generalidad.

#### **Artículo 61. *Instrucción del expediente y efectos conexos.***

**1.** La recuperación de la posesión se incoará de oficio o en virtud de denuncia, ya sea verbal o escrita, que dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente, que instruirá la Dirección General del Patrimonio.

**2.** Comprobados los hechos que acrediten la usurpación, la Dirección General del Patrimonio, y siempre que no haya transcurrido un año desde la usurpación, hará, por medio de los agentes de la autoridad, que el usurpador cese en su actuación. En el supuesto de resistencia activa o pasiva, se actuará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**3.** Si hubiera transcurrido más de un año, la Dirección General del Patrimonio remitirá todas las actuaciones a los servicios jurídicos a los efectos de lo establecido en los artículos 60.2 y 59.2 de este Reglamento.

**4.** En todo caso, si del hecho o hechos se suscitan indicios racionales de delito o falta penal, previo informe de los mismos servicios jurídicos, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

## **SECCION 6 SEGURO Y GARANTÍAS**

#### **Artículo 62. *Seguro.***

**1.** Los bienes inmuebles y los bienes muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico se podrán asegurar mediante la oportuna póliza cuando, previa valoración y estudio económico, se considere conveniente y así lo acuerde el Conseller d'Economia i Finances a propuesta de los Departamentos interesados o del Director General del Patrimonio.

**2.** La suscripción de la póliza se hará con la compañía de seguros que ofrezca las mejores condiciones, por lo cual deberá promoverse una concurrencia de ofertas.

#### **Artículo 63. *Garantías.***

La Dirección General del Patrimonio y, en su caso, los organismos autónomos de la Generalidad, velarán por la constitución de garantías hipotecarias, pignoraticias y otras a fin de asegurar los bienes y los derechos.

## **CAPITULO V CONSERVACIÓN, UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO**

### **SECCION 1 DISPOSICIONES COMUNES A TODO TIPO DE BIENES. ACTOS DE CONSERVACIÓN Y MEJORA**

#### **Artículo 64. *Regla general.***

**1.** Corresponde a la Dirección General del Patrimonio la conservación y mejora de los bienes de la Generalidad con las limitaciones del presente artículo.

**2.** La titularidad de los bienes comporta la obligación de la conservación, ordinaria y extraordinaria, así como la mejora.

3. La adscripción comporta la conservación ordinaria a cargo del Departamento u organismo al que está adscrito el bien.
4. La conservación de los bienes muebles corresponderá a cada uno de los servicios que los utilicen, o que tengan una custodia especial de los mismos por razón de competencia.

## SECCION 2 UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

### **Artículo 65. Regla general de utilización.**

1. El destino propio del dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.
2. No obstante, estos bienes podrán ser objeto de otras utilizaciones cuando no contradigan los intereses generales.

### **Artículo 66. Normativa aplicable.**

La utilización de los bienes de dominio público se regirá por la Ley de Patrimonio de la Generalidad, por este Reglamento y, si procede, por las reglas propias de los servicios públicos, así como por las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

### **Artículo 67. Supuestos de utilización.**

El dominio público es susceptible de los siguientes usos:

- a) uso general,
- b) uso general con concurrencia de circunstancias especiales,
- c) uso privativo con instalaciones u obras no permanentes,
- d) uso privativo con obras permanentes.

### **Artículo 68. Uso general.**

1. El uso general es el que corresponde de forma igual a todos los ciudadanos.
2. Este uso no tiene otras limitaciones que las siguientes:
  - a) el impedimento del mismo derecho a los demás ciudadanos,
  - b) el respeto a la naturaleza del bien,
  - c) las limitaciones que impongan las Leyes y los reglamentos por razón de su conservación, adscripción y orden público.

### **Artículo 69. Uso general con concurrencia de circunstancias especiales.**

1. Los bienes de dominio público podrán ser utilizados por personas o entidades determinadas, a pesar de que concurran circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras parecidas, siempre que este uso no lo impida a otros.
2. Este uso deberá sujetarse a licencia a los efectos de garantizar la continuidad del uso general.
3. Transcurridos tres meses desde la solicitud de uso de los bienes de dominio público sin que haya recaído resolución expresa otorgando licencia, se entenderá desestimado su otorgamiento.



Número 3 del artículo 69 introducido por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

Vigencia: 28 julio 1994

Véase supuesto 24 del anexo del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por

el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).



#### **Artículo 70. *Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes.***

1. Cuando la utilización del dominio público por personas o entidades determinadas no requiera la realización de obras de carácter permanente, pero implique alguna limitación a la exclusión de dicha utilización, la Administración valorará la conveniencia de otorgar o no el correspondiente permiso.
2. Transcurridos tres meses desde la solicitud de permiso sin que haya recaído resolución expresa otorgándolo, se entenderá desestimado el mencionado permiso.



Número 2 del artículo 70 introducido por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

Vigencia: 28 julio 1994

3. Este permiso de ocupación temporal podrá ser revocado libremente en cualquier momento por la Administración y el interesado no tendrá derecho a indemnización alguna. Si los solicitantes fueran más de uno se observarán siempre las reglas de publicidad y concurrencia.



Número 3 del artículo 70 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 2.

Vigencia: 28 julio 1994



Véase supuesto 25 del anexo del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

#### **Artículo 71. *Uso privativo con instalaciones u obras permanentes.***

La utilización del dominio público prevista en el párrafo primero del artículo anterior que requiere la realización de obras de carácter permanente será otorgada mediante concesión administrativa, de acuerdo con las reglas de esta Sección.

#### **Artículo 72. *Normativa aplicable a la concesión de dominio público.***

1. Las concesiones administrativas del dominio público se regirán por las disposiciones de la Ley de Patrimonio de la Generalidad y sus disposiciones especiales.
2. Lo que disponen los artículos de esta Sección relativos a las concesiones tendrá aplicación subsidiaria respecto a la legislación de puertos, transportes, urbanismo, carreteras u otras más específicas, y también a aquellas concesiones de servicios públicos que requieran ocupaciones de dominio público.

#### **Artículo 73. *Principios que rigen las concesiones de dominio público.***

Todas las concesiones administrativas sobre el dominio público de la Generalidad estarán sujetas a los siguientes principios:

- a) Que se otorguen salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de otros.
- b) Que la finalidad por la cual se otorguen sea concreta.
- c) Que el plazo no exceda de treinta años; cuando sea inferior se podrán conceder

prórrogas hasta el mencionado plazo.

- d) El pago del canon anual que se fije no podrá ser inferior al resultado de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor del elemento patrimonial en cuestión.
- e) Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Generalidad de resolver las concesiones antes de su vencimiento si lo justifican las circunstancias sobrevenidas de interés público. En estos casos el concesionario habrá de ser resarcido de los daños que se le hayan producido.
- f) La Administración de la Generalidad podrá inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, así como las instalaciones y/o construcciones.
- g) El establecimiento de garantías suficientes por parte del concesionario para asegurar el buen uso de los bienes y/o instalaciones.

#### **Artículo 74. Cláusulas de las concesiones.**

1. Además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, se tendrán que hacer constar las siguientes:
  - a) Objeto de la concesión administrativa.
  - b) Obras y instalaciones que se hubieren de hacer.
  - c) Plazo.
  - d) Deberes y facultades de los concesionarios.
  - e) Obligación del concesionario de dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo establecido, los bienes objeto de concesión.
  - f) Si procede, las correspondientes tarifas.
  - g) Obligación de mantener en buen estado el dominio público utilizado y las construcciones si las hubiere, así como la fianza fijada por la Administración para garantizar la anterior obligación.
  - h) Revisión o no de las obras e instalaciones al finalizar la concesión.
  - i) Garantía.
  - j) Sanciones por infracción de las obligaciones contraídas.
2. En cualquier caso, las cláusulas de las concesiones deberán contener y respetar obligatoriamente los principios enunciados en el artículo anterior.

#### **Artículo 75. Instrucción de los expedientes de concesiones.**

1. Cuando alguna persona solicite hacer una ocupación de bienes del dominio público de forma privativa y de acuerdo con la naturaleza del bien, habrá de presentar una memoria explicativa. La Dirección General del Patrimonio la examinará y la admitirá a trámite o la rechazará.
2. En el supuesto que transcurrido el plazo de seis meses desde la petición a que hace referencia el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa otorgando la concesión administrativa, ésta se entenderá desestimada.



Número 2 del artículo 75 introducido por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

Vigencia: 28 julio 1994

3. En el caso de que se admita la oportunidad de la ocupación, la Dirección General del Patrimonio redactará el proyecto o convocará concurso de proyectos de acuerdo con las normas de contratación. En este último supuesto podrá adquirir el proyecto o hacer que lo prepare quien resulte adjudicatario u otorgar unos derechos de tanteo en el supuesto que se presente a la licitación y la diferencia económica no sea superior al 10 por ciento.



Número 3 del artículo 75 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 2.

Vigencia: 28 julio 1994

- 4.** El proyecto de referencia habrá de contener todas las especificaciones físicas, naturales y jurídicas determinativas del ámbito del proyecto.



Número 4 del artículo 75 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 3.

Vigencia: 28 julio 1994



Véase supuesto 26 del anexo del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).



#### **Artículo 76. Licitación.**

- 1.** Una vez aprobado el proyecto por el Conseller d'Economia i Finances, éste convocará la licitación para adjudicarlo.
- 2.** El anuncio de la convocatoria que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat, contendrá los elementos básicos que permitan un conocimiento del objeto y condiciones de la concesión.
- 3.** La concesión se adjudicará mediante concurso o concurso-subasta, si las características de la concesión implican un especial interés económico. Los trámites de la licitación se ajustarán a las normas de contratación administrativa y, en lo posible, a lo que establece este Reglamento para la adquisición y enajenación de los bienes.

#### **Artículo 77. Adjudicación y formalización.**

- 1.** Las adjudicaciones de las concesiones de dominio público, las efectuará el Conseller d'Economia i Finances, el cual podrá, no obstante, delegar esta facultad a favor del Director General del Patrimonio siempre que el plazo de ocupación no sobrepase los cuatro años.
- 2.** Todas las concesiones sobre los bienes de dominio público de la Generalidad se formalizarán en escritura pública.

#### **Artículo 78. Deberes del concesionario.**

Además del canon establecido, el concesionario de dominio público tiene los deberes siguientes:

- a) Mantener en buen estado el objeto de la concesión y respetar los límites de la misma establecidos.
- b) Efectuar las obras de instalación que se soliciten, dentro del plazo concedido, y no efectuar otras.
- c) Dejar libres y a disposición de la Generalidad dentro del término previsto los bienes objeto de la utilización, reconociéndole la facultad de ejercitar por ella misma el lanzamiento.

Asimismo, el concesionario tiene la responsabilidad de los daños y perjuicios que se puedan producir a los intereses generales.

#### **Artículo 79. Facultades del concesionario.**

El concesionario tiene la facultad de utilizar privativamente la parte del dominio público que le haya sido concedida. Su derecho es transmisible, excepto en el caso en que la concesión haya sido otorgada por razón de cualidades personales, pero si la transmite, tendrá que comunicarlo obligatoriamente, al Conseller d'Economia i Finances.

### **Artículo 80. Extinción de la concesión de uso.**

Las concesiones administrativas otorgadas por la Generalidad sobre el dominio público se extinguieren:

- a) Por consumación del plazo y, cuando proceda, de sus prórrogas.
- b) Por desaparición del bien público sobre el cual hayan sido otorgadas.
- c) Por desafectación del bien. En este caso, el titular de la concesión continuará disfrutando de la posesión, a menos que el Conseller d'Economia i Finances ordenara la expropiación del derecho si el mantenimiento de sus efectos pudiera perjudicar el ulterior destino de los bienes o los desmereziera considerablemente al ordenar la enajenación.

En los supuestos de enajenación, los titulares de derechos vigentes según el apartado anterior tendrán el derecho potestativo de adquisición preferente, excepto si se trata de cesiones a entidades públicas. Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos a favor de beneficiarios de concesiones los podrán liberar, con cargo exclusivo a sus fondos propios, igual que la Generalidad. Caso de tener que revertir a la Generalidad las entidades no tendrán crédito para recuperar la cantidad satisfecha con ocasión de la mencionada liberación.

- d) Por renuncia del concesionario a su derecho.
- e) Por revocación de la concesión. En este caso se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado e) del artículo 73 de este Reglamento. También se podrán revocar las concesiones por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del concesionario o por causa de ilegalidad.
- f) Por resolución judicial.

### **Artículo 81. Efectos de la extinción de las concesiones.**

1. Extinguida la concesión, el concesionario tendrá que dejar libres los bienes e instalaciones y la Administración devolverá el importe de la fianza a que hace referencia el artículo 74.1.h) de este Reglamento, en la medida que proceda.
2. La extinción de los derechos constituidos sobre el dominio público mediante autorización, concesión o cualquier otro título, la acordará el Conseller d'Economia i Finances, el cual podrá ordenar el desalojo, con o sin indemnización, en virtud de las facultades previstas en el artículo 32.1 de la Ley y 60 de este Reglamento.

## **SECCION 3**

### **UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PRIVADO**

### **Artículo 82. Obligación de explotación del dominio privado con criterios de rentabilidad.**

1. Los bienes de dominio privado de la Generalidad que no interese enajenar han de ser explotados de acuerdo con el criterio de mayor rentabilidad en las condiciones usuales en la práctica civil o mercantil y corresponde al Conseller d'Economia i Finances disponer la forma de explotación.
2. La explotación podrá realizarse directamente por la propia Administración de la Generalidad o por un organismo autónomo u otorgarse a particulares mediante contrato.
3. En este último supuesto, la contraprestación económica no será en ningún caso inferior a la del mercado con las adecuaciones periódicas que se deriven de las fluctuaciones del valor del dinero.

### **Artículo 83. Iniciación del expediente de explotación.**

1. La Dirección General del Patrimonio iniciará el expediente, que podrá ser de oficio o a instancia de particular, de explotación del bien o bienes de dominio privado del que se trate.
2. Este expediente tendrá que contener obligatoriamente una memoria que comprenda los

siguientes extremos:

- a) Determinación del bien o bienes que hayan de ser objeto de explotación.
- b) Diversas posibilidades de explotaciones atendidas las características.
- c) Estudio económico atendidas las características peculiares del bien o bienes y la gestión de los intereses propios de la Generalidad.
- d) Forma de explotación que se considere mejor.

3. En el supuesto de que la primera propuesta de explotación fuera de contrato con particulares, se debe acompañar también el modelo de las bases a las que haya de someterse el concurso público.
4. Siempre será preceptivo el informe de los servicios jurídicos y de la Intervención General de la Generalidad.

#### ***Artículo 84. Aprobación del sistema de explotación y publicidad de la convocatoria.***

1. La propuesta del Director General del Patrimonio y la decisión támenes mencionados en el último párrafo del artículo anterior y las bases del concurso serán elevados a la aprobación del Conseller d'Economia i Finances. Una vez aprobado por Orden del Conseller el sistema de explotación, la convocatoria será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat y, potestativamente, en otros periódicos de gran circulación a Cataluña.
2. La convocatoria habrá de contener como mínimo:
  - a) la determinación del bien,
  - b) el sistema de adjudicación y tipo de contrato,
  - c) lugar y horario en que se tengan que presentar las plicas, y día y hora en que se realice la apertura. El plazo de presentación no será nunca inferior a un mes.

#### ***Artículo 85. Celebración del concurso.***

1. La celebración del concurso se ajustará a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.
2. No obstante, y en lo referente a la composición de la mesa, los dos representantes señalados en el apartado d), del párrafo 4 del mencionado artículo 13 serán substituidos por un representante del Departament d'Economia i Finances.
3. La adjudicación que efectúe la mesa por mayoría tendrá, no obstante, carácter provisional y los disidentes del acuerdo podrán hacer constar en el acta de la sesión el voto contrario debidamente razonado.

#### ***Artículo 86. Adjudicación, publicidad y formalización del contrato.***

1. La adjudicación definitiva se hará por resolución del Conseller d'Economia i Finances, previa emisión de los informes que crea convenientes.
2. La mencionada resolución será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat.
3. El contrato se formalizará notarialmente a cargo del interesado.

#### ***Artículo 87. Vigilancia de la empresa explotadora.***

La Dirección General del Patrimonio vigilará, con la colaboración de otros órganos si es necesario, el cumplimiento del contrato por parte de la persona o empresa explotadora.

#### ***Artículo 88. Prórroga de la explotación.***

Si el resultado de la explotación fuera satisfactorio, se podrá prorrogar el contrato. La Intervención General informará sobre la propuesta del adjudicatario o la moción de la Dirección General del Patrimonio y la decisión corresponderá al Conseller d'Economia i Finances.

#### ***Artículo 89. Subrogación.***

El Conseller d'Economia i Finances acordará, cuando lo considere oportuno, la aceptación de la

subrogación en la relación contractual por personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos para contratar.

#### **Artículo 90. *Ingreso de los productos.***

Todo tipo de frutos del patrimonio privado de la Generalidad, previa la oportuna liquidación, se tendrán que ingresar en el Tesoro de la Generalidad en aplicación de los oportunos conceptos del presupuesto de ingresos.

#### **Artículo 91. *Ejercicio de derechos derivados de la utilización de bienes de la Generalidad.***

1. Corresponde al Departament d'Economia i Finances el ejercicio de los derechos inherentes a la participación en organismos, instituciones, entidades y empresas que utilicen bienes y derechos de la Generalidad.
2. Los representantes de la Generalidad en las administraciones de estas empresas han de atender las instrucciones que les dé dicho Departamento, de acuerdo, si fuera el caso, con los otros Departamentos interesados por razón de la materia.

## **CAPITULO VI ENAJENACIÓN Y CESIÓN**

### **SECCION 1 RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Artículo 92. *Régimen jurídico de los bienes de dominio público.***

Los bienes de dominio público, mientras mantengan esta calificación jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

### **SECCION 2 RÉGIMEN DEL DOMINIO PRIVADO**

#### **Artículo 93. *Alienabilidad de los bienes de dominio privado.***

1. Los bienes y derechos que constituyen el dominio privado de la Generalidad, cuando no sean necesarios para ésta, son alienables con las limitaciones y los requisitos establecidos en la ley y en este Reglamento.

No se podrán gravar los bienes mencionados en el apartado anterior si no es con los requisitos exigidos para enajenarlos.

2. La enajenación de los bienes inmuebles y muebles debe hacerse mediante subasta pública, salvo los supuestos excepcionales que se regulan en esta misma Sección.

3. No se podrán realizar transacciones sobre los bienes y derechos de dominio privado de la Generalidad ni someter a arbitraje los pleitos que se susciten, si no se mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departament d'Economia i Finances.

#### **Artículo 94. *Iniciación y aprobación del expediente de enajenación de bienes inmuebles.***

1. La enajenación de bienes inmuebles de dominio privado de la Generalidad, y por tanto no afectados al uso general o a los servicios públicos requerirá la iniciación y tramitación del correspondiente expediente por la Dirección General del Patrimonio.

2. En este expediente deberá constar, además de la descripción física y jurídica del bien, el informe de la Dirección General en el cual conste que son necesarios para la Generalidad, la tasación pericial y los informes de la Intervención General y servicios jurídicos.

**3.** La aprobación de la enajenación será acordada por el Conseller d'Economia i Finances a propuesta del Director General del Patrimonio si la tasación pericial no excede los diez millones de pesetas; por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departament d'Economia i Finances, si supera esta cantidad; pero si excede de los cincuenta millones, habrá de ser autorizada por Ley.

*A partir de: 1 enero 2002*

*Cuantías expresadas en los términos que contiene el apartado 2.1 del Anexo de la Res. [CATALUÑA] ECF/1972/2002, de 27 de mayo, por la que se da publicidad de la conversión a euros de los importes de las sanciones, precios públicos, cánones y otros conceptos con contenido económico correspondientes a los procedimientos tramitados por el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña («D.O.G.C.» 10 julio).*

**4.** Toda disposición que apruebe la enajenación de bienes inmuebles será objeto  de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat.

#### **Artículo 95. Anuncio de subasta.**

**1.** Aprobada la venta del inmueble o inmuebles, se anunciará la subasta y se hará constar:

- a) Disposición que haya determinado la venta.
- b) El bien a enajenar, con las circunstancias jurídicas y físicas que sirvan para identificarlo y mención de su naturaleza de dominio privado de la Generalidad.
- c) El día, la hora y el lugar donde haya de celebrarse la subasta.
- d) La composición de la mesa.
- e) Cantidad que servirá de tipo en la subasta.

**2.** Las subastas se anunciarán con un mínimo de veinte días de anticipación en el Diari Oficial de la Generalitat y en un periódico de gran circulación en la zona de situación del bien.

#### **Artículo 96. Depósitos o consignación.**

**1.** Para concurrir a las subastas los licitadores tendrán que constituir una garantía equivalente al dos por ciento de la cantidad fijada como tipo de licitación, ante la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña, a disposición del consejero de Economía y Finanzas.

**2.** La citada garantía tendrá que ser constituida:

- a) En metálico, en valores públicos o en valores privados avalados por una administración pública o por alguna de las entidades relacionadas en la letra siguiente, con sujeción, en cada caso, a las condiciones reglamentariamente establecidas.
- b) Mediante aval solidario prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizadas para operar en el Estado español.
- c) Por contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de la caución.



Artículo 96 redactado por el artículo 1 del D. [CATALUÑA] 341/1995, 28 diciembre, de modificación de los artículos 96 y 98 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobada por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 19 enero 1996).

Vigencia: 20 enero 1996

#### **Artículo 97. Constitución de la mesa.**

La mesa estará presidida por el Director General del Patrimonio de la Generalidad o persona en quien delegue. Serán vocales: a) Un letrado de los servicios jurídicos adscrito al Departament d'Economia i Finances, b) el Interventor Delegado, y c) dos funcionarios de la Dirección General del Patrimonio, uno de los cuales hará de Secretario, designados por el Director General.

### **Artículo 98. Realización de la subasta.**

1. En el día y hora señalados, el presidente de la mesa iniciará el acto declarando abierta la subasta. Seguidamente, se recibirán los comprobantes de haberse constituido las garantías en la forma establecida en el artículo 96 de este Reglamento.



Número 1 del artículo 98 redactado por el artículo 2 del D. [CATALUÑA] 341/1995, 28 diciembre, de modificación de los artículos 96 y 98 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobada por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 19 enero 1996).

Vigencia: 20 enero 1996

2. A continuación se abrirá la licitación propiamente dicha y se admitirán posturas que, de manera gradual, vayan mejorando el tipo de licitación; cuando ya no se hagan más se declarará adjudicatario al licitador que haya hecho la postura más elevada.



Número 2 del artículo 98 redactado por el artículo 2 del D. [CATALUÑA] 341/1995, 28 diciembre, de modificación de los artículos 96 y 98 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobada por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 19 enero 1996).

Vigencia: 20 enero 1996

3. De todas las propuestas e incidencias producidas se extenderá la correspondiente acta, que será firmada por los componentes de la mesa y por el mejor postor.

4. Al final se devolverán las consignaciones que se hubieran hecho, o los comprobantes de los depósitos, a los interesados no adjudicatarios.

### **Artículo 99. Orden de adjudicación y su publicación.**

1. Dentro de los cinco días siguientes a la elaboración de la subasta, la Dirección General del Patrimonio tramitará el acta a que hace referencia el artículo anterior, junto con la correspondiente propuesta de aprobación, al Conseller d'Economia i Finances.

2. La Orden de aprobación de la adjudicación será firmada por el mencionado Conseller y publicada acto seguido en el Diari Oficial de la Generalitat.

La mencionada Orden deberá contener la fecha de la subasta, la del Diari Oficial de la Generalitat en que fue anunciada, la situación del inmueble, el precio de la adjudicación y el nombre del adquirente.

3. Se practicará también comunicación personal al adjudicatario, el cual dispondrá de quince días para realizar el pago.

### **Artículo 100. Subastas desiertas.**

1. En el supuesto de que la subasta quede desierta, se podrán realizar una o dos más, con una reducción del 20% respecto al tipo fijado para la primera, convocadas con las mismas exigencias del artículo 95 de este Reglamento.

2. Si alguna subasta resultase fallida por incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, la nueva subasta que se convoque conservará el mismo orden de la anterior, a los efectos del apartado anterior, y por tanto, el tipo será también el mismo.

3. Si de tres subastas sucesivas no resultase adjudicatario, el Director General del Patrimonio lo comunicará al órgano competente según la cantidad, para que se determine si se vuelve a subastar con un tipo más bajo o se desiste de la venta.

4. Si el acuerdo fuera de suspensión temporal de la celebración de la subasta y transcurriera más de un año desde el mencionado acuerdo, se deberá hacer una nueva tasación pericial.

### **Artículo 101. Facultades del comprador.**

1. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes adquiridos, desde el día de la notificación personal de la orden de adquisición.
2. Los compradores tendrán derecho a indemnización por los daños que la finca haya sufrido desde la tasación pericial hasta el día de la mencionada notificación.

#### **Artículo 102. *Obligaciones de la parte vendedora.***

Las responsabilidades de la Generalidad que se puedan derivar de la venta se regirán por la legislación civil aplicable.

#### **Artículo 103. *Parcelas sobrantes de vías públicas, solares inedificables y fincas rústicas inexpLOTABLES.***

1. La declaración de parcelas sobrantes de vías públicas, de terrenos urbanos inedificables por su extensión reducida y de las fincas rústicas inexpLOTABLES por el mismo motivo corresponderán a la Dirección General del Patrimonio, previa emisión de los informes que sean necesarios.
2. La declaración a que hace referencia el apartado anterior deberá ser objeto de exposición al público durante quince días y de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat. Requerirá, además, notificación personal a los propietarios lindantes si fuesen conocidos.
3. Estos terrenos deberán venderse al propietario o propietarios lindantes, dando cumplimiento a lo establecido en, el artículo 94 de este Reglamento. En el supuesto de que hubiera varios propietarios lindantes y quisieran ejercer su derecho a la adquisición, será preferido el propietario del inmueble de menor superficie de aquellos que mediante su agrupación con el terreno que se pretende adquirir lleguen a constituir una superficie edificable, explotable o que pueda tener alguna utilidad de acuerdo con su naturaleza.
4. Se entenderá desestimado el derecho a la adquisición a que hace referencia el apartado anterior, si transcurridos seis meses desde la resolución de desafectación formal, debidamente notificada y publicada, no se ha resuelto de forma expresa.



Número 4 del artículo 103 introducido por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).

Vigencia: 28 julio 1994

5. Como sea que el supuesto que contempla este artículo constituye una excepción a la regla general de la subasta para la enajenación de inmuebles, se dará cuenta al Consejo Ejecutivo y se publicarán los detalles de la enajenación en el Diari Oficial de la Generalitat.



Número 5 del artículo 103 renumerado por el artículo 14 del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo 4.

Vigencia: 28 julio 1994

Véase supuesto 27 del anexo del D. [CATALUÑA] 172/1994, 14 junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances («D.O.G.C.» 27 julio).



#### **Artículo 104. *Permuta de bienes inmuebles. Iniciación del expediente.***

1. Los inmuebles del dominio privado de la Generalidad declarados alienables podrán ser permutados por terrenos de otro, siempre que de la previa tasación pericial resulte que la diferencia de valor entre los bienes que se trata de permutar no sea superior al cincuenta por cien del que tenga el valor más alto.

**2.** El expediente de permuta puede ser iniciado a instancia de algún Departamento interesado o de la Dirección General del Patrimonio, pero, en todo caso, será tramitado por esta Dirección General.

**3.** La autorización de la permuta, la efectuará el mismo órgano, al cual, por razón de la cuantía, corresponda acordar la enajenación previa emisión de los informes correspondientes, y se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat.

#### **Artículo 105. Trámites finales y publicación.**

**1.** Una vez acordada la permuta, la Dirección General del Patrimonio realizará los trámites necesarios para la formalización de los correspondientes contratos y realización de las diligencias registrales y de inventario oportunas.

**2.** La firma de los contratos y demás documentación corresponderá al Director General del Patrimonio o, en su caso, al funcionario en quien delegue.

#### **Artículo 106. Enajenación de bienes muebles.**

A solicitud del Departamento interesado en la desafectación de determinados bienes muebles, la Comisión Central de Suministros los retirará y calificará a los efectos de determinar su posible aprovechamiento por otro órgano administrativo de la Generalidad. En su defecto, y previa la correspondiente desafectación, acordará y procederá a su enajenación o su cesión gratuita a favor de instituciones o corporaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro. El sistema ordinario de enajenación de los bienes muebles será la subasta pública, que se ajustará al mismo procedimiento de la de los bienes inmuebles, a excepción de aquello que no sea posible atendiendo a las características de los bienes.



Artículo 106 redactado por el número 1 del artículo único del D. [CATALUÑA] 314/1995, 25 octubre, de modificación de los artículos 106, 107, 109 y punto 3 del artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobado por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 1 diciembre).

Vigencia: 21 diciembre 1995

#### **Artículo 107. Supuestos de excepción de la subasta.**

La Comisión Central de Suministros podrá acordar la dispensa del trámite de subasta y procederá a la enajenación directa de los bienes muebles cuando se motive la no conveniencia debido a las características específicas de los bienes o su valor económico sea inferior a 500.000 pesetas, previa tasación pericial, o bien se califiquen como bienes de desecho.



Artículo 107 redactado por el número 2 artículo único del D. [CATALUÑA] 314/1995, 25 octubre, de modificación de los artículos 106, 107, 109 y punto 3 del artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobado por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 1 diciembre).

Vigencia: 21 diciembre 1995

A partir de: 1 enero 2002

Cuantía expresada en los términos que contiene el apartado 2.2 del Anexo de la Res. [CATALUÑA] ECF/1972/2002, de 27 de mayo, por la que se da publicidad de la conversión a euros de los importes de las sanciones, precios públicos, cánones y otros conceptos con contenido económico correspondientes a los procedimientos tramitados por el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña («D.O.G.C.» 10 julio).



#### **Artículo 108. Enajenación de obras de arte o de objetos de interés histórico.**

**1.** La enajenación de las obras de arte o de objetos de interés histórico, además de sujetarse a

las normativas que puedan ser específicas de estos bienes, deberá hacerse mediante subasta y siguiendo, además, las demás normas de este Reglamento.

**2.** La enajenación será acordada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad o por el Parlamento mediante Ley, si el valor, según tasación pericial, excede los cincuenta millones de pesetas.

*A partir de: 1 enero 2002*

*Cuantía expresada en los términos que contiene el apartado 2.3 del Anexo de la Res. [CATALUÑA] ECF/1972/2002, de 27 de mayo, por la que se da publicidad de la conversión a euros de los importes de las sanciones, precios públicos, cánones y otros conceptos con contenido económico correspondientes a los procedimientos tramitados por el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña («D.O.G.C.» 10 julio).*

**3.** Si se trata de bienes procedentes de donaciones, deberá respetarse la voluntad del donante. 

#### **Artículo 109. Enajenación de bienes muebles de desecho.**

Cuando un departamento solicite la desafectación de determinados bienes muebles debido a su estado de obsolescencia, antigüedad o aprovechamiento imposible podrán ser calificados por la Comisión Central de Suministros como bienes de desecho, procediéndose a su enajenación directa, si bien solicitará, si es posible, un mínimo de tres ofertas.

Cuando el valor económico de los bienes de desecho sea nulo, según tasación pericial previa, la Comisión Central de Suministros procederá a su retirada y destrucción.



Artículo 109 redactado por el número 3 del artículo único del D. [CATALUÑA] 314/1995, 25 octubre, de modificación de los artículos 106, 107, 109 y punto 3 del artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobado por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 1 diciembre).

Vigencia: 21 diciembre 1995

#### **Artículo 110. Enajenación de títulos representativos de capital.**

**1.** La enajenación de títulos representativos de capital en empresas mercantiles corresponde al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departament d'Economia i Finances, siempre que el importe de la participación de la Generalidad en la empresa no quede por debajo del 10%, una vez hecha la operación. La enajenación de títulos representativos del capital en una cantidad que implique directamente o indirectamente la Pérdida de la condición mayoritaria o extinga la participación deberá autorizarse por Ley.

**2.** El procedimiento se ajustará a las reglas siguientes:

- a) Si los títulos se cotizan en Bolsa, la Dirección General del Patrimonio enviará los que deban venderse a la Junta Sindical de la de Barcelona, con certificación del acta que disponga la venta y haciendo constar, además, el concepto presupuestario al cual deberá aplicarse el líquido resultante de la operación, una vez deducidos los gastos.

La Junta Sindical ingresará la cantidad mencionada de acuerdo con las indicaciones del oficio a que hace referencia el párrafo anterior, y aportará justificación apropiada del precio de venta y los gastos.

- b) Si los títulos no son cotizables en Bolsa, se seguirán las normas generales de enajenación de bienes en todo aquello en que sean aplicables, y la venta se hará con intervención de un fedatario público.

#### **Artículo 111. Enajenación de obligaciones.**

El mismo régimen establecido en el artículo anterior se aplicará, en aquello que sea posible, a la enajenación de obligaciones o de otros títulos parecidos.

## SECCION 3

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

### CESIONES

#### **Artículo 112. *Inembargabilidad.***

Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo ni tramitar mandamiento de ejecución contra bienes y derechos del Patrimonio de la Generalidad, ni contra sus rentas, frutos o productos y, por tanto, tampoco no será de aplicación ningún procedimiento de apremio.

#### **Artículo 113. *Régimen de las cesiones gratuitas de bienes afectos al servicio público.***

1. La cesión de bienes adscritos a funciones o servicios que se traspasen o deleguen en las corporaciones locales, deberá hacerse en las condiciones que establezca la correspondiente Ley de transferencia o delegación, la cual podrá prever la reversión de los bienes cedidos en el caso de que no sean necesarios para la prestación del servicio.
2. En cualquier caso, la reasunción del servicio o de la función implicará la recuperación de los bienes que tuviera adscritos.

#### **Artículo 114. *Cesiones gratuitas del uso de los bienes del dominio privado.***

1. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Generalidad cuya afectación no se juzgue previsible se podrán ceder gratuitamente en uso a favor de corporaciones, instituciones públicas o sin afán de lucro que los tengan que utilizar para fines de utilidad pública o de interés social.
2. De acuerdo con lo que establece el artículo 21.2 de la Ley, se consideran de utilidad pública las cesiones hechas a las entidades locales, a los organismos autónomos de la Generalidad, a la Administración del Estado y a sus entidades, a otras Comunidades Autónomas, a las confesiones religiosas para locales de culto, a los organismos sindicales y patronales y a los Estados extranjeros para actividades culturales, de acuerdo con los tratados o convenios firmados por España.

#### **Artículo 115. *Procedimiento de otorgamiento de las cesiones.***

1. Las cesiones a las que hace referencia el artículo anterior tendrán que ser solicitadas al Departament d'Economia i Finances por los representantes legítimos de las entidades interesadas, explicando el interés que el bien solicitado tenga para el cumplimiento de los fines de utilidad pública o de interés social y que cuentan con los medios necesarios para conseguir la finalidad propuesta.
2. La Dirección General del Patrimonio instruirá el expediente en el cual habrá de examinarse la adecuación del bien o bienes a las finalidades por las cuales se solicitan.

En el expediente tendrán que constar todas las características físicas y jurídicas del bien o bienes, así como las relativas a la entidad que lo solicita.

3. Este informe será elevado al Conseller d'Economia i Finances, el cual formulará la correspondiente propuesta, que tendrá que contener la determinación del uso al cual haya de estar destinado el bien o bienes y el plazo, así como la obligación del reintegro del importe del detrimento que puedan experimentar los bienes.

La propuesta será elevada al Gobierno de la Generalidad, el cual adoptará el acuerdo que sea necesario.

#### **Artículo 116. *Resolución de las cesiones por incumplimiento del destino.***

Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto dentro del plazo señalado por el acuerdo de cesión o dejarán de estar destinados al mismo, el Consejo Ejecutivo declarará, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, la resolución de la cesión. La Generalidad podrá reclamar, previa tasación pericial, el importe del detrimento experimentado por estos bienes.

## SECCION 4

### RÉGIMEN ESPECIAL EN ENTIDADES AUTÓNOMAS

**Artículo 117. Enajenación de bienes adquiridos por las entidades autónomas de la Generalidad.**

**1.** Los bienes inmuebles propiedad de las entidades autónomas de la Generalidad que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines habrán de incorporarse al patrimonio de la Generalidad.

No obstante, estas entidades pueden enajenar los bienes adquiridos por ellas mismas, siempre que su finalidad sea la de devolver los bienes al tráfico jurídico privado, de acuerdo con la legislación que les sea propia y funciones que tengan atribuidas, así como aquellos que se constituyan como inversión de las reservas que tengan legalmente constituidas.

**2.** Los bienes inmuebles también podrán ser permutados siguiendo las normas previstas en los artículos 104 y 105 de este Reglamento.

**3.** Para la enajenación de los bienes muebles se seguirán las reglas de este capítulo pero el órgano competente y responsable será el que haga en el organismo autónomo las funciones similares a la Comisión Central de Suministros en los términos y abasto que determina el artículo 6.c) del Decreto 313/1993, de 24 de noviembre.



Número 3 del artículo 117 redactado por el número 4 del artículo único del D. [CATALUÑA] 314/1995, 25 octubre, de modificación de los artículos 106, 107, 109 y punto 3 del artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley de patrimonio, aprobado por el Decreto 323/1983, de 14 de julio («D.O.G.C.» 1 diciembre).

Vigencia: 21 diciembre 1995

## CAPITULO VII

### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 118. Responsabilidad por gestión del Patrimonio.**

**1.** Las personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo la gestión de los bienes y derechos de la Generalidad a los que se refiere este Reglamento, están obligadas a custodiarlos, conservarlos y explotarlos de la manera más racional.

**2.** Las autoridades, los funcionarios y los agentes responderán por fraude o negligencia ante la Generalidad por los daños y perjuicios acontecidos por la pérdida o detrimento de los bienes y derechos.

En estos casos habrá de instruirse expediente con audiencia del interesado.

**Artículo 119. Infracción administrativa y su sanción.**

**1.** Los particulares tanto personas físicas como jurídicas, incurrirán en infracción administrativa cuando, por fraude o negligencia, causen daños en el dominio público de la Generalidad o lo usurpen de la forma que sea.

**2.** La infracción será sancionada con una multa, cuyo importe podrá establecerse entre el valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado y el doble del mencionado valor. Para graduar la multa se atenderá a la entidad económica del daño o de la usurpación, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

**Artículo 120. Responsabilidades penales.**

Cuando los hechos a que hacen referencia los artículos anteriores pudiesen constituir delito o falta, la Generalidad lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y se dejará en suspenso la resolución definitiva de los procedimientos administrativos hasta que la mencionada

jurisdicción no se haya pronunciado sobre los mismos.

**Artículo 121. *Restitución de las cosas a la situación anterior a la transgresión.***

- 1.** Las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones a las que se refieren los artículos número 118 y 119 de este Reglamento se impondrán con independencia de la obligación de los infractores de reparar el daño y restituir lo que hubieren sustraído. La Administración adoptará, en cada caso las medidas necesarias, para devolver los bienes afectados al estado anterior a la transgresión.
- 2.** Tanto la imposición de sanciones como las demás responsabilidades administrativas, se sustanciarán y ejecutarán por vía administrativa con audiencia del interesado.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** El Conseller d'Economia i Finances dictará las Ordenes que considere precisas para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

**Segunda.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat.